



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA**

Guapi, Cauca, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 032

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** radicado bajo la partida número 2018-00059-00, propuesto mediante apoderada judicial, por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **CECILIA OBREGÓN VALVERDE** viene con escrito de contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial allegado, se tiene que el abogado **IVAN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, en calidad de **Curador Ad Litem** de la demandada, ha hecho oposición a las pretensiones de la demanda, no obstante, se observan las siguientes falencias:

1. El escrito se encuentra dirigido a una autoridad judicial diferente (Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle), la referencia del proceso no corresponde a ninguno que se lleve en este Juzgado: (Demandado Jaime Fabián Cuartas Mejía) (Radicación 2018-00423-00), el memorial no contiene el nombre e identificación del demandado, únicamente en los hechos de las pretensiones menciona a la aquí demandada, **CECILIA OBREGÓN VALVERDE**. (Numeral 1 Artículo 96 del C. G. del Proceso).
2. Falta precisión y claridad en los hechos en que funda su excepción, pues se observa que existen inexactitudes en la redacción. (Numeral 2 del C. G. del Proceso).

Así las cosas, en aplicación al principio de la igualdad procesal, y la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal (Artículos 13 y 228 C.P.), teniendo en cuenta el vacío normativo existente en nuestro ordenamiento jurídico para resolver este tipo de situaciones, el Juzgado encuentra procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la contestación de la demanda, y otorgando un término de cinco (5) días al defensor de oficio para subsanar los defectos de que adolece su escrito, esto en aras de no vulnerar el derecho de contradicción, el cual ha puesto en marcha al haber presentado memorial con oposición a las pretensiones del demandante.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi – Cauca.

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el abogado **IVÁN ALBERTO VALDERRAMA SOLÍS**, en calidad de **Curador Ad Litem** de la señora **CECILIA OBREGÓN VALVERDE**, dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía: MINIMA
Rad: 193184089001-2018-00059-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: CECILIA OBREGON VALVERDE

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de ***CINCO (5) DÍAS*** hábiles para que subsane las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O

FECHA : 12 de abril de 2021

Hoy notifique por estado No. 018, a las partes que aún faltaban.

DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ
Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal
Guapi-Cauca